

Señor

**JUEZ PRIMERO PROSMICUO MUNICIPAL, PURIFICACIÓN
TOLIMA**

E. S. D.

**REFERENCIA PROCESO: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MILLER GÓNGORA RODRÍGUEZ

Radicad: 2022-078

ANDRES JULIAN DELGADO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.077.032.085 de Subchoque Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 261.564 del Consejo Superior de la Judicatura, designado por la Firma VICTORIA JURIDICA S.A.S de conformidad con el mandato anexo a este documento art. 75 del C.G.P., para representar al demandado **MILLER GÓNGORA RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.833.305, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito dar contestación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la siguiente manera;

1. Termino para contestar la Demanda.

Se presenta contestación de la demanda en tiempo teniendo en cuenta que por auto de fecha 6 de febrero de 2023 notificado por estado del 7 de febrero se tuvo por notificado por conducta concluyente. Contando así con un término para retirar el traslado de la Demanda (art 91 del C.G.P) es decir los días 8,9 y 10 de febrero 2023, el Despacho debe tener en cuenta que la Parte Demandada fue notificada por conducta concluyente y tenía 3 días para retirar los anexos de la Demanda.

Por otro lado, el termino para contestar la Demanda de 20 días (art 368 C.G.P) inicio el día 13 de febrero de 2023 hasta el día 10 de marzo 2023.

Téngase en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía tal y como lo estima la parte Demandante en el escrito de la Demanda por un valor de 56´000.000 millones de pesos m/te.

Así mismo como se determina en el auto admisorio de la Demanda en el cual se establece que el presente proceso es un proceso verbal y que se tramitará en virtud del art 368 del C.G.P y no verbal sumario.

De acuerdo con lo anterior el termino real para contestar la Demanda es de 20 días.

2. HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la demandante LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ no tiene nada que ver en la presente demanda en consecuencia se presenta la falta de legitimación de la causa por activa, en tanto, de conformidad con las pruebas corresponde a LUCERO NUÑEZ ARANDA, sin embargo se contesta de la siguiente manera:

1. El hecho 1: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P. por requerirse ser adsubstanciactus.
2. El hecho 2: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
3. El hecho 3: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
4. El hecho 4: No me consta.
5. El hecho 5: No es un hecho claro, no dice quien se desplazaba en un vehículo, el hecho carece de certeza y validez. En

consecuencia, que se pruebe. De conformidad con el relato de los hechos del señor MILLER GÓNGORA RODRÍGUEZ, indicó que se dirigía a comprar lo del desayuno iba con su hija y dos amigos, cuando al cruzar por una intersección hizo el pare, había un árbol que le quitaba visibilidad, arrancó nuevamente cuando apareció una señora en una moto a alta velocidad, al señor MILLER, le realizaron la prueba de alcoholemia y salió negativa, el vehículo de la señora no tenía ningún tipo de documento LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ o la señora LUCERO NUÑEZ ARANDA.

6. El hecho 6: Es cierto de conformidad con el certificado de propiedad del vehículo.
7. El hecho 7: Es cierto.
8. El hecho 8: No me consta, que se pruebe.
9. El hecho 9: No me consta, que se pruebe.
10. El hecho 10: No me consta, que se pruebe.
11. El hecho 11: No es cierto, es un simple dicho basado en una suposición de la demandante, en tanto, como el señor MILLER afirma la prueba de alcoholemia salió negativa.
12. El hecho 12: El hecho tercero: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
13. El hecho 13: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P. y ad probationem.
14. El hecho 14: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
15. El hecho 15: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
16. El hecho 16: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P. y ad probationem.

17. El hecho 17: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
18. El hecho 18: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
19. El hecho 19: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
20. El hecho 20: No me consta, solicito no dar valor probatorio a dichas fotografías (las cuales pueden ser susceptibles de edición) por no ser tomadas por la autoridad autorizada para ello.
21. El hecho 21: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
22. El hecho 22: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P. y ad probationem.
23. El hecho 23: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
24. El hecho 24: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
25. El hecho 25: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
26. El hecho 26: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
27. El hecho 27: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
28. El hecho 28: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
29. El hecho 29: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
30. El hecho 30: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.

31. El hecho 31: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
 32. El hecho 32: Es cierto.
 33. El hecho 33: No me consta, que se pruebe.
 34. El hecho 34: El hecho difiere entre el valor en letras y números. No me consta, que se pruebe.
 35. El hecho 35: No me consta, que se pruebe.
 36. El hecho 36: No me consta, que se pruebe.
 37. El hecho 37: Hecho repetido en el hecho 32.
 38. El hecho 38: No es un hecho susceptible de confesión, de conformidad con el art. 256 del C.G.P.
- Sobre los denominados hechos relativos al daño: No es cierto, es una mera manifestación subjetiva de la demandante; solicito que se prueben, además la señora LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ, no estuvo presente en los hechos
 - Sobre los denominados “hechos relativos a la relación de casualidad” No es cierto, es una mera manifestación subjetiva de la demandante; solicito que se prueben, además la señora LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ, no estuvo presente en los hechos, por lo tanto, no existe ninguna relación de causalidad ni nexo entre las partes, como tampoco culpa del señor MILLER, quien tenía todo en regla, lo cual no sucedía con la señora LUCERO quien no tenía los documentos de su moto, iba con exceso de velocidad y no respetó las señales de tránsito, además existe un árbol que tapaba la visibilidad, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.
 - Sobre los denominados: “Hechos relativos a la culpa del demandado” No es cierto, que se prueben además la señora LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ, no estuvo presente en los hechos, por lo tanto, no existe ninguna relación de causalidad ni nexo entre las partes, como tampoco culpa del señor MILLER, quien tenía todo en regla, lo cual no sucedía con la señora LUCERO quien no tenía los documentos de su

moto, iba con exceso de velocidad y no respetó las señales de tránsito, además existe un árbol que tapaba la visibilidad, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.

PRETENSIONES

Sobre las pretensiones, solicito se nieguen todas y cada una de ellas, por cuanto no existe legitimación en la causa por activa.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión en tanto, No existe responsabilidad ni relación de causalidad del señor MILLER GÓNGORA RODRÍGUEZ en el daño que reclama la señora LUZ MABEL, y no existe legitimación en la causa por activa.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión en tanto, No existe responsabilidad ni relación de causalidad del señor MILLER GÓNGORA RODRÍGUEZ, como tampoco en los daños materiales, lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, psicológicos y de vida que no fueron determinados y probados en debida forma que reclama la señora LUZ MABEL y no existe legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, solicito no se condene a mi cliente de ningún hecho ni de ningún tipo de indemnización.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código general del proceso, y reservándome el derecho de otras excepciones, formulo en esta oportunidad lo siguiente:

Falta de legitimación de la causa por activa.

En el presente caso la demandante LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ y en todas las pruebas obrantes en el proceso aparece otra persona Lucero Nuñez Aranda distinta a la señora Luz Mabel, motivo evidente de la falta de legitimación

de la causa por parte activa de la señora LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

A partir de ese planteamiento, la Juzgadora acusada sostuvo que las pretensiones no podían salir avantes al advertir «la falta de legitimación en la causa para demandar la simulación» por parte de la promotora, tesis que soportó en pronunciamiento que, en sede de casación, esta Sala profirió al resolver un asunto de idénticos contornos fácticos y así fundamentó:

«(...) es propicio entonces referirnos al primer punto de la contradicción exponiendo como argumento el recurrente que se debe atender a la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia sobre la legitimación en la causa por activa del cónyuge en materia de acciones de simulación.

En esa oportunidad lo pronunciado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de abril de 2015, del cual se apartó el a quo (...) se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”. Radicación n° 41001-22-14-000-2018-00005-01

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Culpa exclusiva de la víctima.

La señora LUZ MABEL MORALES HERNÁNDEZ, no estuvo presente en los hechos, por lo tanto, no existe ninguna relación de causalidad ni nexo entre las partes, como tampoco culpa del señor MILLER, quien tenía todo en regla, lo cual no sucedía con la señora LUCERO quien no tenía los documentos de su moto, y quien iba con exceso de velocidad y no respetó las señales de tránsito, además existe un árbol que tapaba la visibilidad, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.

Esta figura exonerativa, exige la aplicación de la siguiente lógica; que quien concurre por su comportamiento en acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción de hecho causante del daño, debe asumir la consecuencia de su actuar. En nuestro derecho positivo existen dos normas fundamento de ello, el Artículo 2357 del Código Civil, que textualmente indica, “ARTICULO 2357.REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” y el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece,

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley...”.

Como se pone de manifiesto, el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del código civil, no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración que se establece en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que solo es aplicable al régimen especial regulado por tal Ley.

Por lo anterior la causal de exoneración del presente litigio dependerá del menester del Código Civil, pues no por menos, el Consejo de Estado en alguna jurisprudencia ha confirmado lo manifestado en la citada norma. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de auto determinarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima (culpa exclusiva de la víctima) en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuara la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo: “Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil”, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

“A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación del art. 234 del C.C. En efecto es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, más no al que lo sufre.”

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas todas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento depongan lo que les conste de los hechos de la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 212 y siguientes del código general del proceso:

1. El señor **Evadin José Polo Roso** con cédula de ciudadanía No. 1126244194 de Bogotá, y correo electrónico: evapol234@gmail.com testigo presencial de los hechos quien rendirá testimonio de la causa del accidente.
2. El señor Faber Andrés Pérez Guisado, con correo Faberandres093@gmail.com, testigo presencial de los hechos quien rendirá testimonio de las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

Exhibición de documentos

Se solicita muy respetuosamente a la parte Demandante para que en el presente proceso exhiba los siguientes documentos:

- Licencia de transito de la moto con placas RRA 29 A
- Licencia de conducción de la Demandante.
- Copia del seguro obligatorio Soat que se encontraba vigente para el día 20 de julio del 2021
- Copia de la revisión técnico mecánica vigente al 20 de julio del 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se contesta bajo lo establecido en el artículo 96 del código general del proceso.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

1. Poder para actuar
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación de Victoria Jurídica.

NOTIFICACIONES

Demandado: Calle 67b bis sur # 7 H 85 Int. 11 Apto 302. E mail.
Millersj.marmol@hotmail.com. Celular: 3124325861

El suscrito:

Recibiré las notificaciones personales en el correo electrónico:
hunlianxvi@hotmail.com, adelgado@victoriajuridica.com, la
dirección física es carrera 14 N° 81-19 Oficina 204.

Del señor Juez, con todo respeto



ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ
C.C. No. 1.077.032.085 de Subchoque.
T.P. No. 261.564 del C.S. de la J.
hunlianxvi@hotmail.com